
MEXICO

Viernes 18 de julio de 1980

DECRETO por el que se declara Monumento Artístico la Obra de David Alfaro Siqueiros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º, 3º, fracción I; 5º, 12, 13, 17, 18, 33, 34, 45, 53 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 32 de su Reglamento y 2º fracción V de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

CONSIDERANDO

Que nuestra legislación prevé la posibilidad de declarar monumentos artísticos aquellas obras realizadas por artistas mexicanos que revistan un valor estético relevante; y

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos ha solicitado que sea declarada monumento artístico nacional la totalidad de la obra realizada por el artista mexicano David Alfaro Siqueiros, por considerar que reúne las características a que se refiere el párrafo anterior, se dicta el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA MONUMENTO ARTÍSTICO LA OBRA DE DAVID ALFARO SIQUEIROS.

ARTÍCULO 1º.- Se declara monumento artístico nacional la totalidad de la obra del artista mexicano David Alfaro Siqueiros, incluyendo la de caballete, la obra gráfica, los murales y los documentos técnicos, sean de propiedad nacional o de particulares.

ARTÍCULO 2º.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura será el organismo competente para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, respecto de la obra de David Alfaro Siqueiros, declarada monumento artístico por virtud del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Los propietarios o poseedores de obras realizadas por David Alfaro Siqueiros tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirlas en el registro público de monumentos y zonas artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

II.- Dar aviso al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

a) Del cambio del propietario o poseedor de las obras de su enajenación y de cualquier transacción que sobre ellos se realice. Tratándose de operaciones translativas de dominio, deberán hacerse constar en escritura pública;

b) De todo cambio de lugar en que se depositen las obras, aun cuando el cambio sea solamente temporal.

ARTÍCULO 4º.- Los propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este Decreto solo podrán llevar a cabo reparaciones o restauraciones en las mismas, mediante autorización que al efecto expida el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con las disposiciones

legales aplicables, por lo que deberán dar aviso al propio Instituto de cualquier alteración, cambio o deterioro que observen en ellas.

ARTÍCULO 5°.- La reproducción de las obras objeto de la presente declaratoria solo podrá hacerse con autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Si dicha reproducción se hace con fines comerciales, el Instituto fijará los derechos que deban cubrirse y en su caso se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

ARTÍCULO 6°.- Queda prohibida la exportación de las obras del artista mexicano David Alfaro Siqueiros. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá autorizar excepcionalmente la exportación temporal de una o de varias de dichas obras, siempre que se otorguen las garantías necesarias para asegurar su reingreso al país; o bien, de manera definitiva cuando sean adquiridas por un museo o galería de exposiciones de reconocido prestigio, con el fin de ser exhibidas públicamente en condiciones convenientes para el interés cultural de México.

ARTÍCULO 7°.- La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto será sancionada en los términos de los preceptos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

SEGUNDO.- Dicha publicación se repetirá con un intervalo de ocho días y surtirá efectos de notificación personal a los particulares propietarios o poseedores de las obras a que este Decreto se refiere.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta.- **José López Portillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana**.- Rúbrica.